

AUTO N. 03380
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron el día 29 de agosto de 2019, visita técnica de seguimiento e inventario al permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado por medio de Resolución No. 01472 del 15 de Mayo de 2014, prorrogada por la Resolución No. 0015 del 06 de enero de 2017 y nuevamente, prorrogada por la Resolución 02905 del 22 de octubre de 2019, a la sociedad **BAENA MORA & CIA LTDA**, con NIT. 830.004.799- 5, representada legalmente por el señor OMAR LEONARDO MORA ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.411; sociedad ubicada en la Calle 17 No. 69 – 08 del Barrio Montevideo, localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 14333 del 29 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

“6. CONCLUSIONES

- *La empresa BAENA MORA & CIA LTDA, ha desarrollado actividades de transformación y comercialización de especímenes de fauna silvestre durante la vigencia del permiso, en el marco de la Resolución No. 01472 de 2014, modificada con la Resolución No. 01249 del 2015, prorrogada con las Resoluciones No. 00015 del 2017 y No. 02905 del 2019 que otorga un permiso de aprovechamiento para la transformación y comercialización de pieles terminadas de fauna silvestre y productos elaborados con dichas pieles.*
- *Las actividades que adelanta BAENA MORA & CIA LTDA., se realizan exclusivamente en los puntos autorizados, ubicados en la Calle 17 No. 69-08, Calle 17 No. 69-18, Carrera 69 No. 17-20 y Calle 21 No. 69B-88, Barrio Montevideo, localidad de Fontibón, Bogotá D.C.*
- *Durante el seguimiento se observó que el libro de inventario coincide con el inventario físico desarrollado por la SDA durante la visita de seguimiento, adicionalmente se encontró acorde con el último informe trimestral presentado.*
- *BAENA MORA & CIA LTDA., NO se está dando estricto cumplimiento a una de las obligaciones adquiridas en el permiso de aprovechamiento otorgado por la SDA. Durante la inspección se encontraron productos que no contaban con su marquilla de identificación requerida. Artículo cuarto, numeral 3, letra “j”, de la Resolución No. 02905 de 2019 de la SDA: “Las pieles y productos de fauna silvestre que permanezcan dentro del taller de manufactura del beneficiario, deberán portar los precintos o marquillas de identificación individual o el sistema que para tal fin defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*
- *La empresa BAENA MORA & CIA LTDA., no ha presentado su último informe trimestral en el tiempo establecido del periodo comprendido entre junio a agosto del 2019, lo anterior genera un incumplimiento en el Artículo Sexto de la Resolución No. 02905 de 2019 de la SDA: “La sociedad BAENA MORA & CIA LTDA., identificada con Nit. 830.004.799-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá llevar un libro de registro de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.6.14 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, deberá presentar informes trimestrales incluso si no se adelantan actividades durante el periodo o en el momento en que ésta así lo requiera, a la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

7. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo descrito, se evidencia que la empresa BAENA MORA & CIA LTDA identificada con NIT. 830.004.799-5, representada legalmente por el señor OMAR LEONARDO MORA ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.411 de Bogotá, que desarrolla actividades de transformación y comercialización de pieles y productos de fauna silvestre, incumple parcialmente las obligaciones adquiridas en el permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado mediante la Resolución No. 02905 del 22 de octubre del 2019, Artículo Cuarto y Sexto, puntualmente en lo que respecta a que los especímenes de fauna silvestre deben portar de manera permanente las marquillas, precintos o dispositivos de identificación establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la presentación de informes trimestrales.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el presente concepto técnico se remite al área jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA para que determine las actuaciones a que haya lugar.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14333 del 29 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte de la empresa **BAENA MORA & CIA LTDA**, con NIT. 830.004.799- 5, la cual se señala a continuación así:

“ARTÍCULO. 9º— Del marcaje de productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre. Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos que cumplan las siguientes características:

- *No ser reutilizables.*
- *Cumplir con la norma de gestión de calidad ISO 9001.*
- *Cada marquilla y/o precinto de identificación debe contener el código de identificación asignado a Colombia, CO, un número de serie único de identificación que deberá contener hasta seis dígitos, el código normalizado de la especie y el año de sacrificio y cualquier otra inscripción que solicite el ministerio, previa comunicación al proveedor con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles.*
- *Poseer un dispositivo de cierre automático o cualquier otro sistema de sujeción que permita una adecuada adherencia al producto.*
- *Tener resistencia a temperaturas entre 40 y 70 grados centígrados.*
- *No reaccionar a procesos químicos, en especial aquellos propios de los procesos de curtición y terminado de pieles, ni a los mecánicos para lo cual la resistencia mínima de cada marquilla o precinto deberá ser de diez (10) kilogramos. Los colores deberán ser establecidos por la dirección de ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La inscripción del número de serie de cada marquilla y/o precinto deberá ser en bajo relieve, mediante técnicas de estampado indeleble.*

PARÁGRAFO. —*Las pieles provenientes de las especies de crocodílidos, deben marcarse con precintos que deben cumplir con lo señalado en el parágrafo 2º de este artículo y adicionalmente: Un código normalizado de la especie como se relaciona en la siguiente tabla:*

Especie	Código
<i>Caimán crocodylus crocodylus</i>	<i>CRO</i>
<i>Caimán crocodylus fuscus</i>	<i>FUS</i>
<i>Crocodylus acutus</i>	<i>ACU</i>

Demás obligaciones establecidas en la Resolución Conf. 11.12 de Cites sobre el sistema de mercado universal para identificar pieles de crocodílidos o la que la modifique o reforme.”

Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas

Que el artículo 2.2.1.2.6.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 que, compiló el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, en cuanto a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento de individuos o productos de la fauna silvestre, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.14. Libro de Registro. *Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:*

- 1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procedimiento o taxidermia.*
- 2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.*
- 3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.*
- 4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.*
- 5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.*
- 6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.83).”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BAENA MORA & CIA LTDA**, con NIT. 830.004.799-5, representada legalmente por el señor OMAR LEONARDO MORA ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.411, cuya dirección notificación judicial es la Calle 17 No. 69 – 08 de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir el artículo 4°, numeral 3, literal “j”, de la Resolución No. 02905 del 22 de octubre de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en relación con el marcaje de productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre; además, del incumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 02905 del 22 de octubre de 2019, en cuanto a la no presentación ante esta Autoridad Ambiental del informe trimestral del periodo correspondiente de junio a agosto de 2019, vulnerando las disposiciones del artículo 9 de la Resolución No. 1172 del 07 de octubre de 2004, modificada por la Resolución 923 del 29 de mayo de 2007, así como el artículo 2.2.1.2.6.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 que, compiló el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BAENA MORA & CIA LTDA**, con NIT. 830.004.799-5.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **BAENA MORA & CIA LTDA**, identificada con NIT. 830.004.799-5 y, representada legalmente por el señor OMAR LEONARDO MORA ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.411, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BAENA MORA & CIA LTDA**, con NIT. 830.004.799-5 y, representada legalmente por el señor OMAR LEONARDO MORA ESGUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658.411, y/o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 69 – 08, localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-475** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-475

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------